Señores
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACIÓN:	68001-33-33-012-**2022-00004**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM OLAYA NARANJO.
DEMANDADOS:	LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR Y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal en el expediente; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por WILLIAM OLAYA NARANJO en contra de la LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR Y CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR a mi representada, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el despacho notificó del auto que admitió la demanda a Chubb Seguros Colombia S.A. el pasado 25 de julio de 2024, el término para entenderse notificados de acuerdo con la Ley 2080 de 2021 transcurrió el día 26 y 29 de julio, por lo que el término de traslado para contestar se computó de la siguiente manera: 30 de julio (primer día), 31 de julio (segundo día), 01 de agosto (tercer día), 02 de agosto (cuarto día), 05 de agosto (quinto día), 06 de agosto (sexto día), 08 de agosto (séptimo día), 09 de agosto (octavo día), 12 de agosto (noveno día), 13 de agosto (décimo día), 14 de agosto (undécimo día), 15 de agosto (décimo segundo día), 16 de agosto (décimo tercer día), 20 de agosto (décimo cuarto día) y 21 de agosto (décimo quinto día). Así las cosas, se entiende que este escrito es presentado oportunamente.

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA RESPECTO DE CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán en la excepción correspondiente, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sobre este aspecto, debe considerarse que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Para el caso de los seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del estatuto comercial es claro en advertir que el término prescriptivo, frente al asegurado, comenzará a contarse a partir de que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Aclarado lo anterior, vemos que se presentó un derecho de petición en fecha 2 de julio de 2021 en el cual el demandante reclamó directamente a la Notaría Única de Lebrija los perjuicios presuntamente irrogados por los hechos ahora objeto de litigio, dicha solicitud fue conocida e incluso respondida por la demandada LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR el 27 de julio de 2021.

Así pues, considerando que el llamamiento en garantía en contra de mi procurada se radicó el 15 de noviembre de 2023, es evidente que desde que se tuvo conocimiento de los hechos mediante la reclamación extrajudicial de perjuicios vía derecho de petición, esto es, desde el 2 de julio de 2021 y la radicación del llamamiento en garantía, transcurrieron más de dos (2) años, configurándose así la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Ahora bien, al respecto conviene precisar que, en la jurisdicción contencioso-administrativa, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, el Juez tiene el deber de declarar de oficio la prescripción cuando esta se encuentre probada, aun cuando no haya sido invocada. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> **La excepción de prescripción extintiva es una de aquéllas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, debe ser declarada de oficio por el juez contencioso administrativo si la encuentra probada, incluso a pesar de no haber sido invocada por la demandada**, porque: Hace parte de lo que la doctrina ha denominado excepciones mixtas, que son aquellas que atacan la relación sustancial debatida en el proceso y, como tal, constituyen por naturaleza excepciones de fondo, pero respecto de las cuales la ley procesal, por razones de economía, ha anticipado su decisión en el marco del proceso. En efecto, en el caso del proceso contencioso administrativo, su decisión se anticipa –antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021 – al momento de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA. En este orden de ideas, el hecho de que el artículo 187 del CPACA hable de las "excepciones de fondo" no excluye a la prescripción extintiva, que es una auténtica excepción que ataca la relación jurídica sustancial –pues funge como medio extintivo del derecho que el demandante reclama en el proceso– y, por ende, es una excepción de fondo, sin perjuicio de que la ley procesal

habilite su resolución en un estadio anticipado del proceso[1].

En este sentido, deberá dictarse sentencia anticipada por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 182A, que a su tenor indica: *"Se podrá dictar sentencia anticipada: En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (…) la prescripción extintiva".*

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 2: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

Sin embargo, según Escritura Pública No. 559 otorgada el 12 de septiembre de 2019, efectivamente en la fecha mencionada, las señoras CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.), SANDRA PINEDA PEÑA y MÓNICA PINEDA PEÑA concurrieron a la Notaría Única de Lebrija y manifestaron de manera libre y voluntaria no tener entre sí alguna relación de parentesco o nexo alguno, así:

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 50761 del 27 de agosto de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

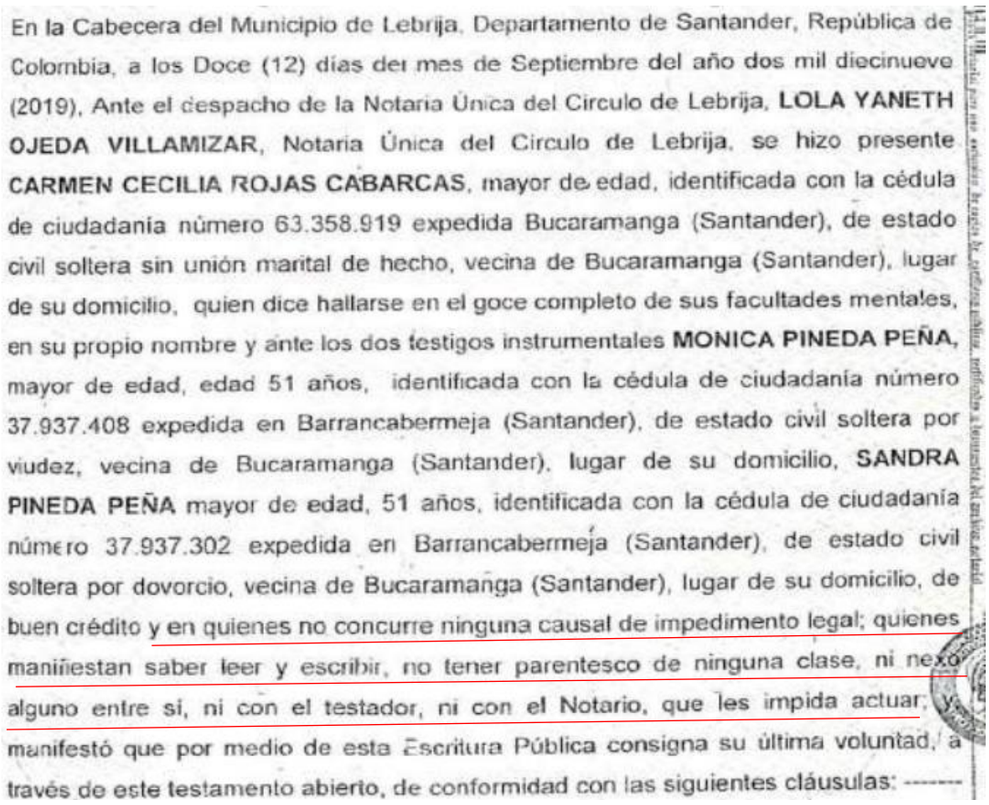

En la Cabecera del Municipio de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Ante el despacho de la Notaria Única del Circulo de Lebrija, **LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR**, Notaria Única del Circulo de Lebrija, se hizo presente **CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.358.919 expedida Bucaramanga (Santander), de estado civil soltera sin unión marital de hecho, vecina de Bucaramanga (Santander), lugar de su domicilio, quien dice hallarse en el goce completo de sus facultades mentales, en su propio nombre y ante los dos testigos instrumentales **MONICA PINEDA PEÑA**, mayor de edad, edad 51 años, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.937.408 expedida en Barrancabermeja (Santander), de estado civil soltera por viudez, vecina de Bucaramanga (Santander), lugar de su domicilio, **SANDRA PINEDA PEÑA** mayor de edad, 51 años, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.937.302 expedida en Barrancabermeja (Santander), de estado civil soltera por dovorcio, vecina de Bucaramanga (Santander), lugar de su domicilio, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal; quienes manifiestan saber leer y escribir, no tener parentesco de ninguna clase, ni nexo alguno entre sí, ni con el testador, ni con el Notario, que les impida actuar, y manifestó que por medio de esta Escritura Pública consigna su última voluntad, a través de este testamento abierto, de conformidad con las siguientes cláusulas: -------

Corolario de lo anterior, en el mismo documento se hace constar específicamente que los comparecientes, es decir, las señoras CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.), SANDRA PINEDA PEÑA y MÓNICA PINEDA PEÑA asumen la responsabilidad de lo manifestado como quiera que aseguran que las declaraciones consignadas en el documento corresponden a la verdad, como consta a continuación:

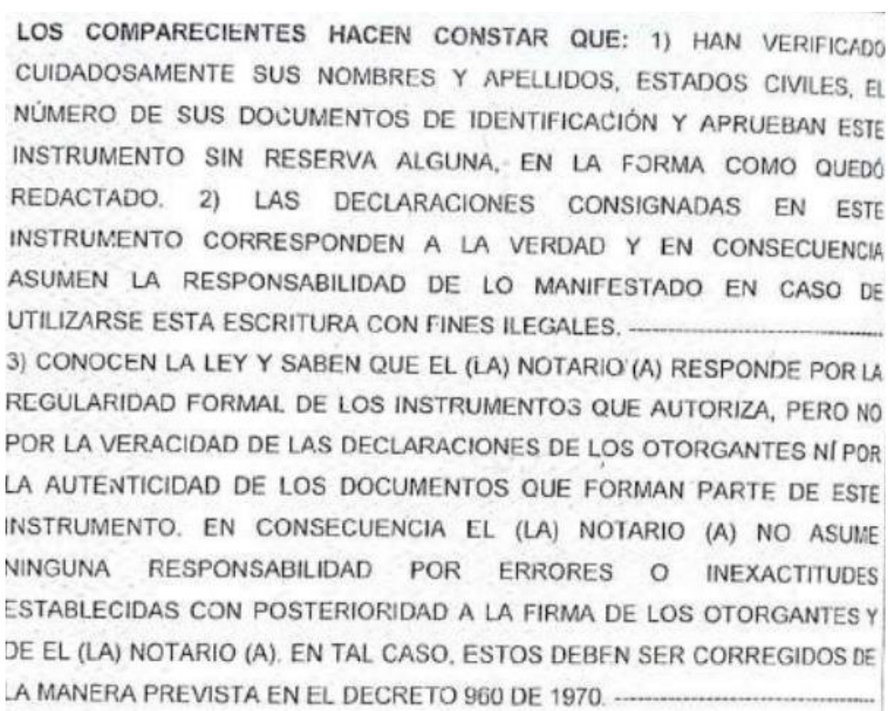

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1) HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, ESTADOS CIVILES, EL NÚMERO DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y APRUEBAN ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDÓ REDACTADO. 2) LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DE LO MANIFESTADO EN CASO DE UTILIZARSE ESTA ESCRITURA CON FINES ILEGALES. ----------
3) CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL (LA) NOTARIO (A) RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO POR LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES NÍ POR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. EN CONSECUENCIA EL (LA) NOTARIO (A) NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE EL (LA) NOTARIO (A). EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970. ----------

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aportó Escritura Pública No. 559 del 12 de septiembre de 2019 en la cual se evidencia la voluntad de la señora CARMEN CECILIA ROJAS CABARCAS (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas

oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 7: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 8: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

Sin embargo, de folio 54 a 59 de la demanda se evidencia la petición incoada por el señor WILLIAM OLAYA NARANJO a través de apoderada judicial el 2 de julio de 2021 y, la respuesta que brindó la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR en calidad de Notaria el 27 de julio de 2021.

FRENTE AL HECHO 12: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

FRENTE AL HECHO 13: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos,

por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 15: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 16: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, como quiera que por imperio de la ley esta carga le corresponde al demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante respecto de la presunta responsabilidad de la demandada en los hechos objetos de litigio.

FRENTE AL HECHO 18: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante respecto de la presunta responsabilidad de la demandada en los hechos objetos de litigio.

FRENTE AL HECHO 19: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que a folios 119 y 120 de la demanda obra acta de conciliación extrajudicial en equidad, la cual según el artículo 35 de la Ley 640 de 2021 vigente para la fecha de los hechos, solo es requisito de procedibilidad en los asuntos civiles y de familia, toda vez que la misma norma establece que para la jurisdicción contencioso-administrativa, el requisito de procedibilidad se entiende agotado con la conciliación extrajudicial en derecho.

En consonancia con lo anterior, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 señala que las conciliaciones extrajudiciales en lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, situación que no ocurrió en el caso de marras de modo que no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

FRENTE AL HECHO 20: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante respecto de la presunta responsabilidad de la demandada en los hechos objetos de litigio.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR, notaría, por los presuntos daños ocasionados al demandante con ocasión de la expedición de la Escritura Pública 559 del 12 de septiembre de 2019, en la medida que no existió falla en el servicio, ni responsabilidad alguna de la funcionaria demandada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR a pagar a título de perjuicios materiales las sumas pretendidas, por

cuanto no hubo falla en el servicio.

Es importante manifestar que no es procedente lo solicitado. La señora Carmen Cecilia Rojas Cabarcas (QEPD) pretendía desconocer los derechos que legítimamente tenían sus hermanos Sandra Pineda Peña y Mónica Pineda Peña, dado que legalmente no podían prescindir de la figura "legítima rigurosa". Así lo establece el artículo 4 de la Ley 1934 de 2018:

> **Artículo 1242. Cuarta de mejoras y de libre disposición.** Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa.
>
> **La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio**. (negrita adrede)

Así las cosas, en el hipotético caso que se encuentre una falla en el servicio y que se condene a pagar al señor William Olaya Naranjo lo que se le hubiese atribuido de la masa sucesoral de la causante Carmen Rojas, correspondería solo hasta el 50% de sus bienes, que en el caso de marras sería imputable al 33,33% de la cuota parte que tenía la occisa del bien inmueble ubicado en la calle 102B No. 10-52 de Bucaramanga, y de la liquidación debida por el colegio La Presentación. Entonces correspondería a $45.612.471,6 de acuerdo con el avalúo aportado más $2.096.691 para un total de $47.709.162,2 pesos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO al reconocimiento de intereses, pues no hay prueba de la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, lo que a su vez implica la ausencia de condena y de intereses frente a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME ATENGO a lo dispuesto por el Despacho en lo respectivo al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO y desde ya solicito que se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho, en atención a la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí incoadas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente caso, no se cumplió por parte del demandante una de las cargas procesales que el ordenamiento jurídico vigente le impone, esto es, el de agotar en debida forma y, de acuerdo con la normatividad aplicable el requisito de procedibilidad que contempla el numeral primero del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien se llevó a cabo una audiencia de conciliación, la misma se desarrolló en equidad ante un conciliador particular y no en derecho ante el Ministerio Público como establecen las normas aplicables, lo que determina la ineptitud sustantiva de la demanda en los términos del artículo 100 del CGP e inhibe el ejercicio de la acción en contra de los ahora demandados, debiéndose archivar el trámite que ahora nos convoca.

Para comenzar el análisis propuesto es menester señalar que el medio de control que ahora nos atañe corresponde al de reparación directa, el cual fue definido en el artículo 140 del CPACA y ha sido caracterizado como el medio *"idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo*"[2].

Es decir, lo perseguido mediante el ejercicio de la reparación directa es la indemnización de un daño injustamente irrogado o que no debe ser soportado por el administrado, en consecuencia y ante la particularidad de los intereses en pugna, el legislador incluyó como requisito previo al ejercicio del medio de control, el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación, el cual invita a las partes a que estudien fórmulas de arreglo que permitan ponerle fin a la controversia de forma anticipada y de esta forma se procura la descongestión judicial y la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.

Particularmente la inclusión de la conciliación como requisito de procedibilidad en lo contencioso administrativo, se positivizó a partir del artículo 161 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a** nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)

[2] Consejo de Estado 13 de agosto de 2020; Mp. Nicolás Yepes Corrales; Exp. 55761.

En relación con la conciliación, para la fecha de los hechos, se encontraba vigente la Ley 140 de 2001, la cual en su artículo 35 dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 35**. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la **conciliación extrajudicial en derecho** es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa, laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (…)

A su turno, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo señala: **ARTÍCULO 23**. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. **Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.**

Así entonces de conformidad con la normatividad aplicable para la fecha de los hechos y para la fecha en la cual la parte demandante supuestamente agotó el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación, esta para la jurisdicción contencioso administrativa tenía dos requisitos, a saber: (i) que se desarrollara en derecho y, (ii) que se adelantara por los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como se pasa a explicar la parte actora no cumplió con ninguno de estos dos requisitos por lo que se tiene por no agotado el requisito de procedibilidad.

En este punto, debe señalarse que a folios 119 y 120 de los anexos de la demanda, obra constancia de no acuerdo conciliatorio entre las partes objeto del presente litigio, otorgada el día 22 de octubre del 2021, así:

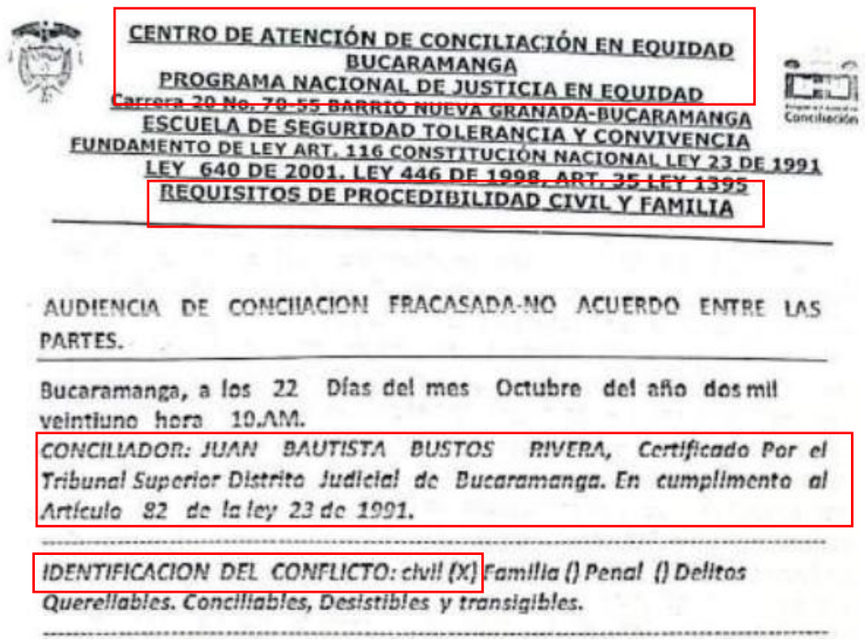

CENTRO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
BUCARAMANGA
PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD
Carrera 29 No. 78-55 BARRIO NUEVA GRANADA-BUCARAMANGA
ESCUELA DE SEGURIDAD TOLERANCIA Y CONVIVENCIA
FUNDAMENTO DE LEY ART. 116 CONSTITUCIÓN NACIONAL LEY 23 DE 1991
LEY 640 DE 2001, LEY 446 DE 1998, ART. 35 LEY 1395
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CIVIL Y FAMILIA

AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA-NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

Bucaramanga, a los 22 Días del mes Octubre del año dos mil veintiuno hora 10.AM.

CONCILIADOR: JUAN BAUTISTA BUSTOS RIVERA, Certificado Por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga. En cumplimento al Artículo 82 de la ley 23 de 1991.

IDENTIFICACION DEL CONFLICTO: civil (X) Familia () Penal () Delitos Querellables. Conciliables, Desistibles y transigibles.

Del encabezado de tal documento llaman la atención tres cosas fundamentalmente, la primera atañe a la denominación del tipo de conciliación que se desarrolló, toda vez que claramente se indica que se acudió ante un "CENTRO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN **EN EQUIDAD**"; En segundo lugar, se evidencia que el documento determinó que el conflicto es civil y en ese sentido surte el requisito de procedibilidad solamente en las áreas de civil y familia; Y, finalmente, el conciliador JUAN BAUTISTA BUSTOS RIVERA no se identifica como agente del ministerio público asignado a la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, resulta evidente que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación en los términos que dispone el ordenamiento jurídico en tratándose de la jurisdicción contencioso-administrativa, esto es, no se desarrolló la diligencia en derecho y tampoco ante un funcionario competente para el efecto.

Así las cosas, la excepción previa de ineptitud de la demanda está llamada a prosperar como quiera que no se surtió en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial en derecho ante el ministerio público, motivo por el cual debe proceder el despacho a la terminación del presente trámite.

2. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.**

En el particular, brilla por su ausencia en el libelo inicial el juramento estimatorio en los términos que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, motivo por el cual debe declararse probada la excepción previa que ahora se desarrolla y en ese sentido proceder a la terminación del medio de control de la referencia.
En primer lugar, debe señalarse que el juramento estimatorio en el ordenamiento jurídico se encuentra contemplado a partir del artículo 206 del Código General del Proceso, así:

> **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Corolario de lo anterior, el artículo 90 del mismo cuerpo normativo señala:

> **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> **6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
>
> **(…)**

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones que pretenden el pago de indemnizaciones como lo es la que ahora nos convoca, deviene imperativo que la demanda contenga el juramento estimatorio en los términos de los artículos antes señalados. Ahora bien, es importante señalar que las disposiciones del Código General del Proceso antes señaladas son por completo aplicables al caso que ahora nos convoca en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA que ataña a la cláusula de remisión normativa a las normas procesales civiles, para los asuntos no regulados en cuanto le sean compatibles.

Adicionalmente, la postura antes reseñada ha sido avalada por el Consejo de Estado, corporación que en reciente providencia estimó que la falta del juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto, da lugar a la inadmisión de la demanda, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, lo contemplado en el Código General del Proceso le es aplicable[3].

En ese sentido es claro que la ausencia de juramento estimatorio determina la ineptitud de la demanda y, en ese sentido de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso debe procederse a declarar probada la excepción previa que ahora se sustenta y, en consecuencia, proceder a la terminación inmediata del trámite que ahora nos convoca.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la inexistencia de falla en el servicio. Ahora bien, como se entrará a esgrimir, no es cierto que se incurriera en una falla notarial. Por el contrario, se observa que la Escritura No. 599 de septiembre 12 de 2019 fue producto de la voluntad de la señora Carmen Cecilia Rojas Cabarcas (QEPD) y que luego en el proceso sucesoral intestado fue declarada nula por un juez de la república

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Auto del 24 de septiembre de 2015, Expediente: 25000234100020140126001.

dado que la occisa pretendió vulnerar los derechos de quienes legítimamente les correspondía un porcentaje de la masa sucesoral, es decir, de sus hermanos Maritza y Juan Carlos Rojas Cabarcas toda vez que la causante no tenía esposo, compañero permanente, hijos ni padres, los cuales por ley tendrían mejor derecho.

3.1 NO SE PROBÓ LA FALLA EN EL SERVICIO NOTARIAL

El demandante no logró probar la responsabilidad de la señora Lola Yaneth Ojeda Villamizar, notaria de la respectiva Notaría Única de Lebrija. Conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar el supuesto de hecho, en este caso el hecho, el daño y la imputación al Estado. Precisamente brilla por su ausencia la prueba del daño y su imputación a la mencionada notaria.

Frente a la carga de la prueba de la parte accionante, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> La parte demandante debe probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, y el nexo de causalidad entre esta y el daño, en los términos del artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA. (…) El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque la ley no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado. (…) Como no obra prueba que acredite que un obstáculo en la vía ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó herido (…) ni el mal estado de la vía, no se probó el nexo de causalidad entre el daño y la omisión endilgada a la demandada. Por ello, la Sala confirmará la sentencia apelada.[4]

Ahora, frente a la obligación de los notarios a la hora de dar fe y la solemnidad del testamento abierto , la jurisprudencia ha indicado que basta con la declaración clara e explícita de la manifestación de la voluntad de quien testa: "*como así lo exige el art. 1070 del Código Civil y su validez está condicionada a que exista una clara e explicita manifestación de la voluntad del testador exteriorizada ante aquellos o, como señala el art. 1072 del Código Civil, que el testador haga "sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos", sin que sea necesario, dictarlo de viva voz en la diligencia, pues el art. 1074 ib. establece que "el testamento abierto podrá haberse escrito previamente*"[5].

En primer lugar, no se ha probado el daño antijurídico. El hecho que el testamento se declarara nulo por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, no quiere indicar *per se* que se trate de un daño

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de octubre de 2020, M.P. German Arturo Arango Restrepo, Exp. (37981)
[5] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (2018). Radicado: 15238-31-84-002-2014-00104-02 del 07 de febrero.

que no estaba en capacidad de soportar el señor William Olaya quien se iba a beneficiar de la voluntad en vida de la señora Carmen Rojas. Cabe indicar que en el proceso sucesoral intestado adelantado por los hermanos de la causante se encontró probado que el testamento elevado a Escritura Pública No. 599 del 12 de septiembre de 2019 tenía la intención de defraudar a los legitimados para recibir parte de la masa sucesoral de la señora Carmen Rojas. En este punto es importante resaltar que el notario da fe de la voluntad de las personas y revisa las formalidades del asunto, no obstante, es un juez quien tiene la facultad otorgada por la constitución y la ley para declarar la nulidad de un documento.

Consecuentemente, no está probado que el daño sea reprochable a la notaria Ojeda Villamizar. No obra acción u omisión que permitiera imputarle responsable. Tal como se mencionó en el párrafo anterior, esta exteriorizó su función de dar fe de la voluntad de la causante y que se cumpliera con las formalidades para elevar dicha voluntad a escritura pública. Es así como no se puede clasificar su conducta como contraria a la norma.

3.2 EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

3.3 IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS.

Sin aceptar responsabilidad alguna y con ánimo ilustrativo, es importante indicar que el daño emergente tal como lo pidió la parte demandante no puede ser reconocido. La petición es desproporcional y violatoria de las normas sobre distribución y adjudicación de los bienes de la masa sucesoral. Que la parte demandante solicite el 100% de la masa sucesoral de la causante Carmen Rojas, expresa un desconocimiento de la norma.

En primer lugar, deben respetarse los ordenes sucesorales. La señora Carmen Rojas no tenía esposo, compañero permanente, hijos ni padres que le sobrevivieran, por lo anterior quienes son los legitimados para ser herederos de la mencionado eran sus dos hermanos, los señores Diana Maritza y Juan Carlos Rojas. De esta manera lo explica el Código Civil:

> Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.
>
> **A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos**, y a falta de éstos aquél. (negrita adrede)

En segundo lugar, deben tenerse en cuenta que por vía testamentaria no pueden asignarse el 100%

de la masa sucesoral a menos que exista renuncia de las personas que por ley deben ser llamados a heredar. En el proceso sucesoral intestado no se evidenció renuncia por los hermanos de la causante, por el contrario, fueron quienes iniciaron el proceso. En ese sentido, se debe respetar la legitima rigurosa, que de acuerdo con la Ley 1934 de 2018 corresponde a la mitad de los bienes, por lo que, eventualmente al testamentario de la señora Carmen Rojas, es decir el aquí demandante, le correspondería la mitad de los bienes de la masa sucesoral. Así lo indica la norma:

> **Artículo 1242. Cuarta de mejoras y de libre disposición.** Habiendo legitimarios**, la mitad de los bienes**, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, **se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios**, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa.
>
> **La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio**.

Así las cosas, en el hipotético caso que se encuentre una falla en el servicio y que se condene a pagar al señor William Olaya Naranjo lo que se le hubiese atribuido de la masa sucesoral de la causante Carmen Rojas, correspondería solo hasta el 50% de sus bienes, que en el caso de marras sería imputable al 33,33% de la cuota parte que tenía la occisa del bien inmueble ubicado en la calle 102B No. 10-52 de Bucaramanga, y de la liquidación debida por el colegio La Presentación. Entonces correspondería a $45.612.471,6 de acuerdo con el avalúo aportado más $2.096.691 para un total de $47.709.162,2 pesos.

3.4 GÉNERICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio prestado por la señora LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de esta.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR.

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente. Es importante manifestar que CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 36284 y la Póliza de

Responsabilidad Profesional No. 36270, y su tomador fue la Unión Colegiada de Notariado Colombiano. Sin embargo, estas no operan de forma automática y depende de la materialización de las condiciones generales y particulares de cada una. Ahora bien, en el caso en concreto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que el hecho fue reclamado al asegurado por primera vez el pasado 02 de julio de 2021 y solo hasta el 15 de noviembre de 2023 se llamó en garantía a la aseguradora, es decir, transcurrieron más de los dos años que establece el artículo 1131 del Código de Comercio. En caso de que no se tenga en cuenta la prescripción, no existe cobertura de ninguna de las pólizas por lo siguiente:

- No es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil No. 36284 puesto que no ofrece cobertura material en tanto su objeto es amparar los perjuicios que terceros sufran como lesiones, muerte o merma patrimonial; mientras que, en el caso de marras se discute un daño presuntamente ocurrido por la responsabilidad profesional del asegurado. Adicionalmente, se configuran las siguientes exclusiones:

> (…) 3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA
> (…) 5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
> (…) 6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

- No existe cobertura temporal frente a la Póliza de Responsabilidad Profesional No. 36270 toda vez que se pactó una modalidad *Claims Made.* Para que opere la cobertura deben cumplirse dos presupuestos: i) que el hecho ocurra dentro de la vigencia o del periodo de retroactividad; y ii) que la reclamación por primera vez se realice en vigencia de la póliza. El periodo de retroactividad inició desde el 30 de noviembre de 2013, y la vigencia de la póliza desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019. Si bien el hecho ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, es decir, el 12 de septiembre de 2019 cuando se elevó a escritura pública el testamento abierto, la primera reclamación al asegurado fue en la audiencia de conciliación extrajudicial que se celebró el día 02 de julio de 2021 cuando la vigencia de la póliza ya había finalizado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es un hecho que dé base a la acción. Es cierto que la Escritura Pública No. 1599 fue elevada el 12 de septiembre de 2019, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza No. 36270; sin embargo, su reclamación fue realizada después de que esta finalizara.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto. En caso tal que se indique este día como el del hecho dañoso, también está por fuera de la vigencia de la Póliza No. 36270.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No es cierto. Como ya previamente se explicó, si bien el hecho del 12 de septiembre de 2019 ocurrió en vigencia de la Póliza No. 36270, la reclamación por primera vez se efectuó después de fenecida. Por otro lado, la Póliza No. 36284 no puede ser afectada porque no presta cobertura para los errores profesionales que se cometan.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: **ME ATENGO** a lo dispuesto por el Despacho en el respectivo auto admisorio del llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad de mi representada pues en el presenta caso ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Adicionalmente, la Póliza No. 36284 no ofrece cobertura material mientras que la Póliza No. 36270 no ofrece cobertura temporal por no cumplirse las condiciones de la clausula *claims made*.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. . PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como se ha venido anticipando, en el presente caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que entre la reclamación extrajudicial y la radicación del llamamiento en garantía transcurrieron más de dos (2) años, considerando que el demandante radicó a la señora notaría Lola Yaneth Ojeda derecho de petición el pasado 02 de julio de 2021 y solo hasta el 15 de noviembre de 2023 radicó solicitud de llamamiento en garantía.

Sobre este aspecto, debe considerarse que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Para el caso de los seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del estatuto comercial es claro en advertir que el término prescriptivo, frente al asegurado, comenzará a contarse a partir de que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De este modo, resulta claro que, para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, el término bienal debe contarse desde el momento en que se hace la reclamación al asegurado. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales, en donde se ha establecido que la fecha de la reclamación extrajudicial es la que marca el hito temporal a partir del cual debe empezarse a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado indicó que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. En esta medida, expuso:

> (…) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45)"[6].

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 30565 del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Aclarado lo anterior, vemos que se presentó un derecho de petición en fecha 2 de julio de 2021 en el cual el demandante reclamó directamente a la Notaría Única de Lebrija los perjuicios presuntamente irrogados por los hechos ahora objeto de litigio, dicha solicitud fue conocida e incluso respondida por la demandada LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR el 27 de julio de 2021.

Así pues, considerando que el llamamiento en garantía en contra de mi procurada se radicó el 15 de noviembre de 2023, es evidente que desde que se tuvo conocimiento de los hechos mediante la reclamación extrajudicial de perjuicios vía derecho de petición, esto es, desde el 2 de julio de 2021 y la radicación del llamamiento en garantía, transcurrieron más de dos (2) años, configurándose así la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL No. 36270 POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA MODALIDAD CLAIMS MADE.

Se acreditó que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la **Póliza de Responsabilidad Profesional No. 36720** con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 no ofrece cobertura temporal, toda vez que no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es "*Claims Made*". Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con el derecho de petición radicado el 02 de julio de 2021, es decir que **la reclamación al asegurado, se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la modalidad *claims made* y su posibilidad de coexistir con las demás disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio:

> Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, **si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido**, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual[7].(Negrita fuera del texto original).

Con la Ley 389 de 1997 y lo estipulado en materia de contrato de seguros por el Código de Comercio, se configura una doble exigencia a la hora de reclamar por el acaecimiento de un

[7] CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul. 18/2017, Rad. 76001-31-03-001-2001-00192-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

siniestro cuando se ha pactado esta modalidad. La dualidad consiste en: la materialización del siniestro y la reclamación dentro del término específico. Esta característica diverge del sistema tradicional de ocurrencia, en el cual importa que el hecho dañoso se produzca en la vigencia del contrato de seguro mas no si el requerimiento por el interesado se realiza cuando la póliza haya expirado. Así las cosas, sobre la modalidad descrita la Corte recientemente concluyó:

> Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, **porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado**, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso[8]. (Negrita adrede).

El organismo de cierre de esta jurisdicción, en Sentencia 55.002 del 10 de junio de 2022, la Sección Tercera del Consejo de Estado se resaltó que el amparo de responsabilidad profesional del seguro que amparaba al asegurado se había contratado bajo la modalidad "*claims made*", con lo cual *"el siniestro se presenta desde el mismo momento de la reclamación que, en el presente caso, se dio con la notificación de la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa (…)".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado recordó que esta modalidad de cobertura se caracteriza porque (i) la reclamación de la víctima debe haberse presentado durante la vigencia del seguro para considerarse cubierta y (ii) los hechos que dan origen a la reclamación pueden haber ocurrido antes del inicio de vigencia del seguro.

Ahora bien, si bien es cierto que entre mi representada y la Unión Colegiada del Notariado se celebró el negocio aseguraticio documentado en la **Póliza de Responsabilidad Profesional No. 36270** con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, se debe recordar que en dicho contrato de seguro también se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997; esta norma determina que en el seguro de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

La **Póliza de Responsabilidad Profesional No. 36270** con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 opera bajo la modalidad de cobertura denominada “Claims Made”, en virtud de la cual se deben cumplir de manera simultánea los siguientes requisitos: (i) Que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado y, (ii) Que los eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así:

[8] Ibíd.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que en el caso particular, si bien los hechos ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado en las pólizas, el reclamo al asegurado se materializó con el derecho de petición radicado el día 02 de julio de 2021 es decir por fuera de la vigencia del referido contrato de seguro, razón por la cual no existe a cargo de mi representada obligación de indemnizar, por cuenta de la **Póliza de Responsabilidad Profesional No. 36270** con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, pues si bien estuvo vigente para el momento en que se supone ocurrieron los hechos, no lo estuvo **para la fecha en que se hizo la reclamación al asegurado, dejando por fuera de la cobertura el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de pólizas**.

Se concluye que al no reunirse los presupuestos para que opere la **Póliza de Responsabilidad Profesional No. 36270** con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 pactada bajo la modalidad de "*Claims Made*", la cual sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de esta.

3. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 36284**

La Póliza de Responsabilidad Civil No. 36284 no ofrece cobertura material para los hechos reclamados. En el caso de marras, el supuesto hecho dañoso no proviene de una lesión, muerte o daños a bienes de terceros. Así se expuso en la póliza:

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

La compañía decidió amparar solo los riesgos expresamente enunciados en el contrato de seguro en virtud del principio de libertad contractual y del artículo 1056 del Código de Comercio: "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En conclusión, no es posible afectar dicha póliza la carecer de cobertura material en tanto el hecho no es susceptible de ser amparado por el objeto contractual.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 36284.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro[9]

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Las exclusiones que se configuraron en el presente caso son las siguientes:

> (…) 3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA
>
> (…) 5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
>
> (…) 6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

Estas exclusiones cumplen con lo preceptuado por la sentencia de unificación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como estatuto orgánico del consumidor financiero. Estas exclusiones están ubicadas en un fragmento visible, no pueden clasificarse como “letra menuda” y su contenido no es subrepticio ni confuso, tanto así que se encuentran en caracteres destacados.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 36284**.**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS Nos. 36284 Y 36270.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una falla en el servicio notarial, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo estánobligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcandurante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

> (…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"**.
>
> Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materiade amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellosse haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)[10].

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a "*(…) la responsabilidad civil profesional del asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados",* por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo sí se acredita la responsabilidad civil.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, la notaría vinculada actuó adecuada y oportunamente pues dio fe de la voluntad de la causante Carmen Rojas mientras estaba en vida.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad civil imputable a la notaria demandanda, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

6. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS Nos. 36284 y 36270.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel SalazarRamírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

DE COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Supremade Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora,** en lo que tiene que ver conlos seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el aseguradoo el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización[11] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

- Póliza No. 36284:

AMPARO	LÍMITE POR EVENTO POR NOTARIA
Básico de Predios, Labores y Operaciones	$ 70,000,000

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge AntonioCastillo Rúgeles. EXP 5952.

- Póliza No. 36270:

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD
POR NOTARIO
COP$200.000.000 TODA Y CADA RECLAMACIÓN Y EN EL AGREGADO POR NOTARIO

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad del notario.

7. **DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LAS PÓLIZAS Nos. 36284 y 36270**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el(os) contrato(s) de seguro:

- Póliza No. 36284:

DEMÁS EVENTOS
10.0% del valor de la perdida Mínimo 1.00 SMMLV Toda y cada perdida

- Póliza No. 36270:

DEDUCIBLE POR RECLAMACION SEGÚN LOS INGRESOS (Aplicable únicamente a Daños)
10% de la pérdida mínimo $1.500.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.
>
> En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes[12]. *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida y mínimo $4.000.000.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de

[12] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

> seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado los ingresos percibidos al momento del deceso y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud, al ser un caso de muerte, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declarase probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

10. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la carátula y condicionado de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 36284.
2. Copia de la carátula y condicionado de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 36270

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Por favor cítese a los señores **WILLIAM OLAYA NARANJO, LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR** y **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS.**

V. ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.
3. Llamamiento en garantía y en subsidio solicitud de litisconsorcio a SBS Seguros Colombia S.A.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.